

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**20210034400**

Se inadmite la demanda de la referencia para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada.

1. Como quiera que el abogado invoca la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, para la terminación del matrimonio civil celebrado, se deberá aportar el acuerdo de divorcio suscrito por los cónyuges el cual debe contener también las obligaciones alimentarias con el menor hijo, con la autenticación correspondiente.
2. El poder presentado debe estar conferido por los dos cónyuges no por uno de ellos como sucedió.
3. En estricto sentido si ambos cónyuges están de acuerdo con el divorcio del matrimonio civil no hay lugar a hablar de demandante y demandado pues el proceso se tramita por jurisdicción voluntaria, por lo cual el poder debe ser reformado en tal sentido.

Sirvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 095

HOY: 16 de Junio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA